

**INFORME DE SECRETARIA:** A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidas. Provea Usted.

Santiago de Cali, veintinueve 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00593-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: CATHERYN FLOREZ CASTAÑO

Auto No. 3644

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 27 de julio de 2019, fecha en que se aceptó la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante de la demandada CATHERYN FLOREZ CASTAÑO.

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Requiérase al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas, respecto de la demandada CATHERYN FLOREZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.863.599.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°151

*De Fecha:* 30 DE AGOSTO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a faint, larger version of the same signature.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegaron memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
**DEUDOR:** LUZ JANETH JOAQUI VELASCO.  
**RADICADO:** 029-2017-00173

AUTO N° 3656  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que se allega memorial por parte del apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera de las acreedoras PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., presentando objeción frente a la graduación y calificación y asignación de derechos de voto del acreedor TITULARIZADORA HITOS S.A. – BANCOLOMBIA SA, por lo tanto, se debe advertir que el despacho en ningún momento procedió a correr traslado alguno respecto del proyecto de graduación y calificación que presentó la liquidadora.

Pues mediante providencia del 21 de julio de 2023 el juzgado procedió a correr traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora LUZ JANETH JOAQUI VELASCO, dejando claro en la parte considerativa que la graduación y calificación de créditos que presentó la liquidadora serían agregados sin consideración alguna.

En tal virtud, no hay lugar a tener en cuenta el escrito allegado por el togado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no obstante, si se podrá en conocimiento de la liquidadora lo manifestado por él, para que la auxiliar de la justicia lo tenga en cuenta en el momento procesal pertinente.

Adicionalmente, el togado solicita requerir a la Liquidadora a fin de que por favor corrija el escrito de graduación y calificación, en cuanto al nombre del acreedor VIVAYCO, debiendo ser el correcto COVINOC S.A. identificado con el Nit 860.028.462-1. Ya que la obligación No. 512020000445502 originada en Davivienda, es propiedad de COVINOC S.A., situación que igualmente se pondrá en conocimiento de la liquidadora a fin de que proceda con lo pertinente.

Finalmente, como quiera que el acreedor del banco BANCOLOMBIA SA presenta recurso de reposición contra la providencia del 21 de julio de 2023, el despacho procederá a correr el traslado correspondiente previo a su resolución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR sin consideración las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto.

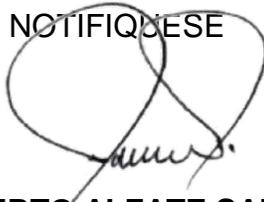
**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de la liquidadora la manifestación realizada por el apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., respecto a la

graduación y calificación y asignación de derechos de voto del acreedor TITULARIZADORA HITOS S.A. – BANCOLOMBIA SA.

**TERCERO:** PONER en conocimiento de la liquidadora la manifestación realizada por el apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., respecto del nombre del acreedor VIVAYCO, pues indica el togado que debió ser el correcto COVINOC S.A. identificado con el Nit 860.028.462-1. Ya que la obligación No. 5120200000445502 originada en Davivienda, es propiedad de COVINOC S.A.

**CUARTO:** Para el efecto, podrán consultar los memoriales antes descritos ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920170017300”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 151  
De Fecha: 30 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidas. Provea Usted.

Santiago de Cali, veintinueve 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00718-00  
DEMANDANTE: PISA FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DROSERVICIO LTDA

Auto No. 3645

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 20 de marzo de 2019 fecha en que se decretó la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de Reorganización a la sociedad Droservicio Ltda.

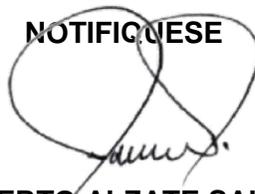
En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se hace necesario requerir a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual del acuerdo que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Requiérase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informe a esta sede judicial sobre el sobre el estado actual del acuerdo que se adelanta en sus oficinas, respecto al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de Reorganización a la sociedad Droservicio Ltda., con Nit. 800.099.283-5.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

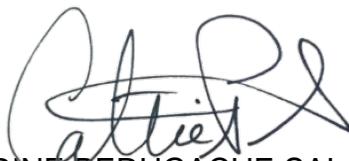
En Estado N°151

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4402 del 27 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00753-00

**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

**DEMANDADOS:** ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO No. 3653

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, contra el auto No. 4402 del 27 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el togado del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA su recurso indicando que el mandamiento de pago no observa el principio de congruencia. Además alega *inexistencia del título valor por integración abusiva del título e inexistencia del título por falta de instrucciones para el diligenciamiento del título*.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4402 del 27 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

#### **POSICIÓN DEL EXTREMO ACTIVO**

Delanteramente expone la togada actora que el demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA fue notificado el día 18 de febrero de 2023 por aviso y no el 18 de mayo de 2023 por conducta concluyente como lo consideró el despacho, por lo que expresa que el recurso de reposición presentado no es procedente por haber sido presentado de manera extemporánea.

Además, respecto del argumento del extremo pasivo al considerar que el mandamiento de pago no observa el principio de congruencia, por cuanto en el literal "h" del numeral primero de la providencia recurrida se niega la orden de pago sobre primas de dinero por concepto de Póliza de seguros de Vida, pero se libró orden de pago correspondiente a los saldos insolutos de los pagarés 412789 y 312789, expresa la togada que existe gran diferencia entre el pago de las cuotas de PÓLIZA IDA GRUPO DEUDORES y las obligaciones contenidas en los pagarés base de ejecución, ya que la Póliza de vida se origina en la cláusula octava del

pagaré y el valor causado no está incluido dentro de las cuotas propias del crédito, sino como un valor adicional.

Por lo anterior considera que no existe incongruencia en la providencia recurrida, así como también expresa que no es cierto que el valor de la póliza vida este incluida en el valor del pagaré.

Respecto del argumento del recurrente concerniente a la inexistencia del título valor por integración abusiva del título, indica que es una apreciación subjetiva, ya que si el deudor no tenía claridad de la negociación, estaba en la plena facultad de no aceptarla. Agregando que el demandado es abogado y ejerce actividad comercial, por lo cual considera que el demandado si conocía el alcance del negocio jurídico.

No comparte la postura del recurrente que indica que su prohijado desconoce las condiciones del crédito, ya que de haber sido así, no hubiese suscrito los mismos teniendo en cuenta las cualidades como profesional del derecho.

Respecto de la postura del recurrente que alega la inexistencia del título por falta de instrucciones para el diligenciamiento del título, sostiene la apoderada del extremo activo que tal postura carece de todo sustento legal, ya que se cuentas con la carta de instrucciones debidamente firmada por el deudor.

### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió por lista el traslado pertinente al extremo activo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, no se logra el propósito señalado en estos, encaminados a la revocatoria del auto No. 4402 del 27 de octubre del 2022, bajo las siguientes razones:

Delanteramente debe aclarársele al extremo activo, que el demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA fue notificado por conducta concluyente mediante providencia notificada por estados del día 18 de mayo de 2023, la cual fue recurrida por la togada, quien consideró que el demandado había sido notificado por aviso.

Recurso que fue resuelto desfavorablemente mediante providencia del 22 de junio de 2023, dejando en firme así la providencia que tuvo notificado por conducta concluyente al señor MARQUEZ VICTORIA. Razón por la cual, no comparte el despacho que la togada insista en que el recurso fue presentado de manera extemporánea por cuanto continua considerando que el demandado fue notificado por aviso, cuando es claro, que tal situación se encuentra definida y en firme.

Ahora bien, entrándonos en el caso en particular, tenemos que la oportunidad procesal pertinente para atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos, es mediante recurso de reposición, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, ello, conforme al artículo 430 del C.G.P. y por tanto por medio de este mecanismo de defensa, pueda el ejecutado revocar el mandamiento de pago ordenado en su contra.

De tal manera que el mandamiento de pago es susceptible de revocatoria, si el documento aducido como título ejecutivo integra defectos que impidan que preste mérito ejecutivo, en virtud de las razones expuestas por el recurrente.

Sabido es, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora<sup>1</sup>, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea<sup>2</sup>.

Además de los requisitos establecidos en el inciso anterior los cuales están contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, para el caso en particular, es decir, para el pagaré, debe cumplir con los siguientes (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento<sup>3</sup>.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro "TITULOS VALORES", parte general, dice que *"El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador."*<sup>4</sup>.

Al revisar los argumentos del togado recurrente, se advierte que no repara en absoluto los requisitos formales del título, requisitos que se acaban de esgrimir, pues lo que repara es falta del principio de congruencia del mandamiento de pago,

---

<sup>1</sup> Art. 619 Código de Comercio.

<sup>2</sup> Art.621 Código de Comercio.

<sup>3</sup> Art. 709 Ibidem

<sup>4</sup> Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

la inexistencia del título valor por integración abusiva del título y la inexistencia del título por falta de instrucciones para el diligenciamiento del título.

Respecto de las dos últimas, es decir, respecto de la inexistencia del título valor por integración abusiva del título y la inexistencia del título por falta de instrucciones para el diligenciamiento del título, debe advertirse que no encuentra razones para revocar la providencia atacada, pues lo propuesto por el recurrente debe alegarse por medio de excepción, ya que no ataca la forma del título valor sino el fondo del mismo, más aun cuando claro está que es en medio de un debate probatorio en el de juicio donde se determinará si existieron cláusulas abusivas en el título, al igual que el debate concerniente a la inexistencia del título por falta de instrucciones para el diligenciamiento, pues claro está que si se anexó con el líbello rector la carta de instrucciones de los pagarés base de ejecución. Por lo tanto no encuentra el despacho razones que sea debatibles y viables mediante el recurso de reposición propuesto.

Ahora bien, igualmente ataca el recurrente el mandamiento de pago indicando que no encuentra congruencia en la providencia recurrida por cuanto se negó el valor solicitado en la pretensión No. 4.1 de la demanda, correspondiente al saldo de capital de las primas de dinero por concepto de Póliza de Seguros Vida Grupo deudores pero se libró orden de pago correspondiente a los saldos insolutos de los pagarés 412789 y 312789.

Por ende, debe memorarse que el principio de congruencia se puede definir como una exigencia del contenido de las resoluciones judiciales. Es el principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime, constituyendo un límite a las facultades resolutorias del juez, que no puede conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, y que no puede dejar de resolver las cuestiones formuladas por las partes.

Así las cosas, no encuentra el despacho afectación alguna al principio de congruencia que alega el togado, pues la orden de apremio se basó en las pretensiones solicitadas por el extremo activo, las cuales se encuentran sustentadas en los documentos idóneos que prestan mérito ejecutivo, como lo son los pagarés 412789 y 312789, estando de en ese sentido, obligado este operador judicial a proveer las ordenes correspondientes. Pues tales documentos se encuentran encuentra el despacho que cumplen con sus requisitos formales prestando así mérito ejecutivo por ser claros, expresos y exigibles.

Sin embargo, lo concerniente a la POLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES, según los hechos narrados por la togada actora, se indicó que la prima mensual de la misma se pagó por el acreedor según lo facultado por la cláusula octava del pagaré No. 12789, motivo por el cual el despacho le requirió al demandante para que allegara constancias de tales pagos, los cuales no fueron acreditados. Por lo que no se repara vulneración alguna al principio de congruencia.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

Ahora bien, como quiera que el demandado hace manifestaciones concernientes a la carga probatoria del asunto en ciernes, debe advertirse que lo mismo será valorado por el Juzgador en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

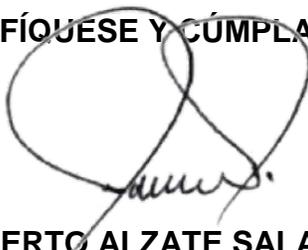
## RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar el auto No. 4402 del 27 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados en el numeral anterior ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220075300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00762-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:  
COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5  
DEMANDADOS: CELIMO ESTACIO MESA CC.16.260.166, LUIS AURELIO GARRETA  
ROMERO CC.6.218.271 y JORGE HUMBERTO UMAÑA CC.6.298.293

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3526 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 22 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.071.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.071.000</b>

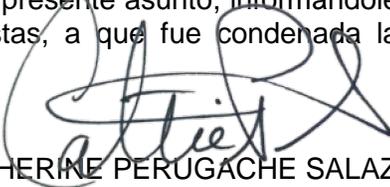
**SON: DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00762-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:  
COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5  
DEMANDADOS: CELIMO ESTACIO MESA CC.16.260.166, LUIS AURELIO GARRETA  
ROMERO CC.6.218.271 y JORGE HUMBERTO UMAÑA CC.6.298.293

Auto No. 3646

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

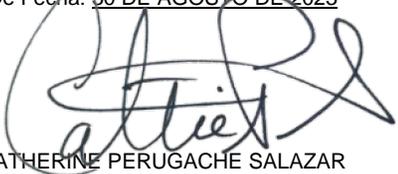
NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°151

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto N° 3122 de fecha 25 de julio de 2023, que agregó sin consideración las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00161-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
NIT 900223556-5

**DEMANDADO:** CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES CC. N°  
10.553.120

AUTO No. 3657

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el demandante, contra el auto No. 3122 de fecha 25 de julio de 2023, que agregó sin consideración las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para sin consideración las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo indicando que efectivamente adjuntó la certificación de la empresa 4-72, donde se observa que la comunicación remitida al demandado fue recibida exitosamente en la dirección del carrera 47a#48-87 en el barrio ciudad Córdoba, con sello del repartidor el cual tiene fecha del 04 de julio del presente año.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3122 de fecha 25 de julio de 2023.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos

por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3122 de fecha 25 de julio de 2023, pues le asiste razón al demandante en su reclamo, bajo la circunstancia de que efectivamente una vez revisado detalladamente el correo electrónico institucional de esta sede judicial, observa la instancia que el día 05 de julio de 2023, allegó el togado actor la certificación de la empresa 4-72, donde se certifica que la comunicación remitida al demandado fue recibida exitosamente en la dirección del carrera 47a#48-87 en el barrio ciudad Córdoba, con sello del repartidor el cual tiene fecha del 04 de julio del 2023, por tal razón el despacho procederá a tener en cuenta dicha comunicación y se le requerirá a fin de que materialice la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, como quiera que el demandado no compareció al despacho.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

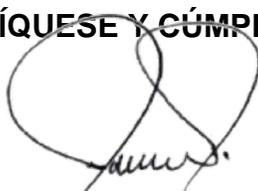
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto No. 3122 de fecha 25 de julio de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-282624, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00382-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALIZANDER CC N°94.487.814  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS CC N°1.144.105.341

AUTO No.3643

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-282624**, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Para llevar a cabo diligencia del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N°**370-282624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del bien inmueble de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. Según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°151

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00382-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALIZANDER CC N°94.487.814

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS CC N°1.144.105.341

AUTO No.3642

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 09 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1998 del 12 de mayo de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.105.341.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

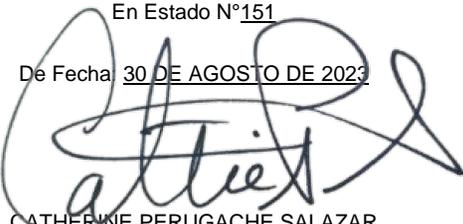
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS. (\$4.886.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°151
De Fecha <u>30 DE AGOSTO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00499-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO: GERARDIN YUNDA HERNANDEZ CC N°1.010.029.193

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3521 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 22 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 243.000
Notificación judicial	6.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 259.500</b>

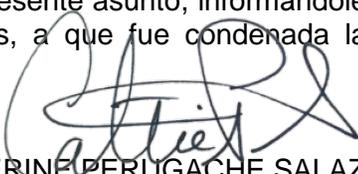
**SON: DOSCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00499-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO: GERARDIN YUNDA HERNANDEZ CC N°1.010.029.193

Auto No. 3647

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°151

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00626-00

**DEMANDANTE:** INVERSIONES OCAMPOR S.A.S. NIT NO. 901178858-5

**DEMANDADA:** RICARDO ADRIAN WAMBOLDT C.E No. No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 3658

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por INVERSIONES OCAMPOR S.A.S., por intermedio de apoderado judicial contra RICARDO ADRIAN WAMBOLDT C.E No. No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por INVERSIONES OCAMPOR S.A.S., por intermedio de apoderado judicial contra RICARDO ADRIAN WAMBOLDT C.E No. No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de ADRIAN WAMBOLDT C.E No. No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el vehículo objeto de usucapión, identificado con el placa CME078, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que cuenta con las siguientes características:

Clase: Automóvil

Marca: KIA

Carrocería: Sedan

Línea: Rio 1.5 L HB

Color: Rojo solido

Modelo: 2005

Motor: A5D361332

Chasis: KNADC243256234356

Cilindraje: 1493

Pasajeros: 5

Servicio: Particular

Para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO: CONSECUENCIALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas

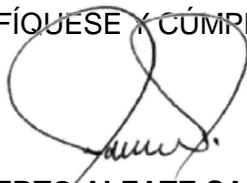
emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**QUINTO: DESELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**SEXTO: ORDÉNENSE** la inscripción de la presente demanda en el folio respectivo del vehículo distinguido con **placa CME-078** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para que actúe en representación de la parte actora al profesional del derecho DIEGO SUÁREZ ESCOBAR, portador de la TP No. 54.490 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 151  
De Fecha: 30 de Agosto de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 17/08/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00704-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00704-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: FABIAN SEGURA CC N° 94.521.396

AUTO No. 3685

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor FABIAN SEGURA CC N° 94.521.396, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. 7160092163**

1. Por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 70.976.325), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré N° **7160092163**.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 30 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **PAGARE DE FECHA No. 13 DE ENERO DE 2022**

2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 16.381.495), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré de fecha N° .

13 de enero de 2022.

- 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 15 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Cali., portador de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SEXTO. COMPARTIR** para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

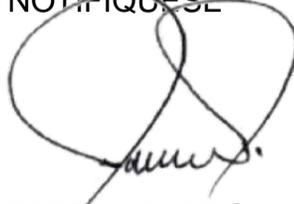
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230070400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

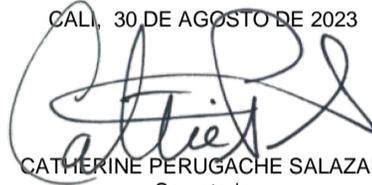


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 151 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230071300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00713-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1

DEMANDADOS: MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692

AUTO No 3687

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”. Toda vez que, en acápite de notificaciones manifiesta que “fue obtenida al momento de la solicitud del producto financiero a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS y/o de las diferentes gestiones comerciales o actualizaciones de datos realizadas tendientes al pago de la obligación. Así mismo, la dirección electrónica es la utilizada por el(la) demandado(a) para efectos de notificaciones, así como se logra evidenciar en el formato de solicitud de crédito que acredita el demandado con su firma y huella o en la consulta de data crédito anexa...” Sin embargo, en escrito de demanda manifiesta no conocer el correo y tampoco se adjunta los documentos que manifiesta.

2°. Aclare los hechos de la demanda en su numeral segundo, ya que manifiesta que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No **2094795**, lo cual no coincide con los anexos.

3°. Aclare los hechos de la demanda en su numeral cuarto y el acápite de pretensiones literal b, ya que el valor manifestado en letras no coincide con la parte numérica y anexos aportados.

4°. Aclare los hechos de la demanda en su numeral quinto en cuanto a la fecha en que se pretenden los intereses de moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

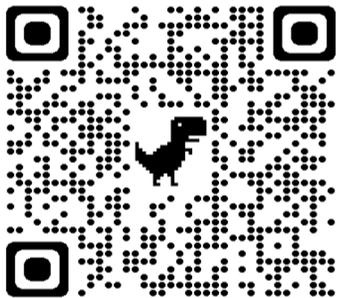
**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

**CUARTO. ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO: COMPARTIR** para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230071300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

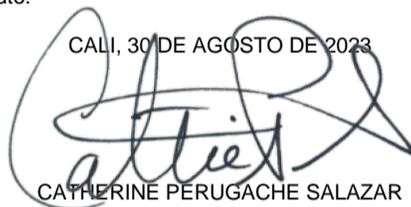


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 151 de hoy notifico el presente auto.

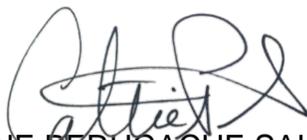
CALI, 30 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/08/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00714-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00714-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: HERWIN MAURICIO GUTIERREZ ROMAN CC No  
1.144.073.907

AUTO No. 3688

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor HERWIN MAURICIO GUTIERREZ ROMAN CC No 1.144.073.907, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE DE FECHA 05 DE ENERO DE 2016**

1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 8.122.481), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré **DE FECHA 05 DE ENERO DE 2016**.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 12 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **PAGARE No. 8290095666**

2. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 45.790.584), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No **8290095666**.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 22 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Cali., portador de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SEXTO. COMPARTIR** para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

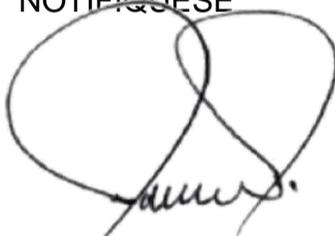
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230071400**. Posteriormente, deberá dar clic en la

opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

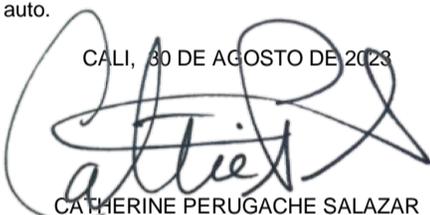


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 151 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 24/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00723-00. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00723-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A

NIT 900.628.110- 3

GARANTE: ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638

AUTO No 3690

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110- 3, a través de apoderada judicial, siendo la garante ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- b. No aporta constancia de la comunicación de solicitud de entrega voluntaria de vehículo dirigida al garante, el cual manifiesta en acápite de anexos punto 2.
- c. No aporta comprobante de la remisión del correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria, dirigida a la parte garante conforme al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013, el cual manifiesta en acápite de anexos punto 3.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud, pretéritamente descrita.

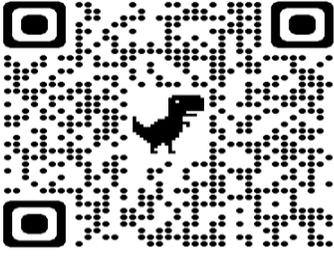
**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230072300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 151 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria